



GOBIERNO DE PUERTO RICO

Departamento del Trabajo y
Recursos Humanos

LEY: Ley Núm. 50 de 4 de agosto de 1947, según enmendada, conocida como “**Ley para Limitar la Facultad de los Tribunales para Expedir *Injunctions* en Casos de Disputas Obreras**”

ENMIENDAS: Ley Núm. 90 de 14 de abril de 2018

Artículo 1. —Limitar la facultad de los tribunales para expedir *injunction* (29 L.P.R.A. § 101)

Ningún tribunal de justicia de Puerto Rico tendrá jurisdicción para expedir orden alguna de entredicho o de *injunction* preliminar o permanente en un caso que envuelva o que surja de una disputa obrera, salvo de estricta conformidad con las disposiciones de esta ley.

Artículo 2. —Actos específicos exentos de órdenes de entredicho o de *injunction* (29 L.P.R.A. § 102)

- (a) Ningún tribunal de justicia de Puerto Rico, tendrá jurisdicción para expedir orden alguna de entredicho o de *injunction* preliminar o permanente en caso alguno que envuelva o que surja de una disputa obrera para prohibir a una persona o personas participantes o interesadas en dicha disputa, a que hagan individual o concertadamente cualesquiera de los actos siguientes:
- (1) Cesar en la ejecución o rehusar ejecutar cualquier trabajo o continuar en cualquier relación de empleo.
 - (2) Hacerse miembro o continuar como miembro en cualquier organización obrera.
 - (3) Pagarle, darle o retenerle a cualquier persona participante o interesada en dicha disputa obrera, cualesquiera beneficios, seguro de huelga, u otro dinero o cosa de valor.
 - (4) Ayudar, por todos los medios legales, a cualquier persona participante o interesada en cualquier disputa obrera, contra la cual se esté procediendo o que esté ejercitando cualquier acción o pleito en cualquier tribunal de justicia de Puerto Rico.
 - (5) Dar publicidad a la existencia o a los hechos envueltos en cualquier disputa obrera, bien sea anunciando, hablando, patrullando o por cualquier otro medio que no envuelva fraude, intimidación, violencia o acto ilegal o torticero.
 - (6) Reunirse pacíficamente para actuar o para organizarse o para actuar en pro de sus intereses en una disputa obrera.

Ley Núm. 50 de 4 de agosto de 1947, según enmendada, conocida como
**“Ley para Limitar la Facultad de los Tribunales para Expedir Injunctions en Casos de Disputas
Obreras”**

Revisado el 28 de enero de 2021.

www.trabajo.pr.gov

- (7) Negarse a patrocinar a cualquier parte en dicha disputa o recomendar, aconsejar o persuadir a otros para que no patrocinen cualquier parte en dicha disputa, sin incurrir en actos ilegales, torticeros o que envuelvan fraude, intimidación, violencia o agresión física o verbal.
 - (8) Avisar o notificar a cualquier persona de la intención de llevar a cabo cualesquiera de los actos anteriormente especificados.
 - (9) Acordar con otras personas el hacer o no hacer los actos anteriormente especificados.
 - (10) Aconsejar, urgir o de otro modo promover o inducir, sin que se incurra en fraude, intimidación o violencia, los actos anteriormente especificados.
- (b) Los tribunales de justicia de Puerto Rico tendrán jurisdicción para expedir órdenes de entredicho o de *injunction* preliminar o permanente en caso de actos ilegales, violentos o torticeros en los que pueda o puedan incurrir cualquier persona o personas participantes o interesadas en una disputa obrera. Además, los tribunales de justicia de Puerto Rico tendrán jurisdicción para expedir órdenes de entredicho o de *injunction* preliminar o permanente en caso de:
- (1) actos intencionales, vandálicos, torticeros o de intimidación contra terceros que atenten contra la paz, la dignidad humana o la privacidad; o
 - (2) actos que constituyan perturbaciones que fueren perjudiciales a la salud o a los sentidos, o que interrumpen el libre uso de la propiedad, de modo que impidan el cómodo goce de la vida o de los bienes; o
 - (3) el parar, detener, o estacionar un vehículo, dejarlo abandonado en las vías públicas en forma tal que estorbe u obstruya el tránsito o cuando por circunstancias excepcionales se hiciere difícil el fluir del mismo; o
 - (4) cualquier otro acto, que configure la conducta de un estorbo público según definido en nuestro ordenamiento;
 - (5) que provoque daño a la propiedad de terceros; o
 - (6) actos de incautación de las facilidades del patrono mediante obstrucción física al acceso a la propiedad, acoso, acecho, intimidación, daños a la propiedad o amenazas.

Artículo 3. —Combinación o conspiración ilegal para realizar actos concertadamente
(29 L.P.R.A. § 103)

Ningún tribunal de justicia de Puerto Rico tendrá jurisdicción para expedir una orden de entredicho o un *injunction* preliminar o permanente por el fundamento de que alguna de las personas que participen o tengan interés en una disputa obrera constituya o esté dedicada a alguna combinación o conspiración ilegal para la realización concertada de los actos enumerados en el artículo 2 de esta Ley.

Artículo 4. —Responsabilidad por actos de funcionarios o miembros de organizaciones (29 L.P.R.A. § 104)

Ningún funcionario o miembro de asociación u organización alguna, y ninguna asociación u organización alguna, que participe o tenga interés en una disputa obrera será responsable ante ningún tribunal de justicia de Puerto Rico por los actos ilegales de funcionarios, miembros o agentes individuales, excepto cuando haya clara evidencia de su participación real en tales actos, o de que hayan realmente autorizado los mismos o de que los hayan ratificado después de haber tenido conocimiento real de ellos.

Artículo 5. —Fundamentos para expedir *injunctions*; vistas; orden de entredicho temporal; fianza (29 L.P.R.A § 105)

Ningún tribunal de justicia de Puerto Rico tendrá jurisdicción para expedir un *injunction* preliminar o permanente en ningún caso que envuelva o surja de una disputa obrera, excepto:

- (a) Después de oír el testimonio de testigos en corte abierta (con oportunidad de contrainterrogatorio) en apoyo de las alegaciones de una demanda hecha bajo juramento, y en oposición a la misma si se ofreciere; y
- (b) después que el tribunal haya realizado determinaciones de hecho a los efectos de:
 - (1) Que se ha amenazado cometer actos ilegales o torticeros o de fraude o violencia, a menos que se impidan, pero no se expedirá ningún *injunction* u orden de entredicho temporal por razón de amenaza o acto alguno ilegal o torticero o de fraude o violencia, excepto contra la persona o personas o la asociación u organización que hiciera la amenaza o cometiere el acto ilegal o torticero o de fraude o violencia o que autorizare o ratificase dicho acto después de tener conocimiento real del mismo;
 - (2) que habrán de resultar daños sustanciales e irreparables al querellante;
 - (3) que en cuanto al remedio solicitado para cada alegación resultaría mayor perjuicio para el querellante negándosele el remedio que el que habría de resultar para los querellados si se concediera el remedio;
 - (4) que el querellante no tiene ningún otro recurso adecuado en derecho; y
 - (5) que los funcionarios públicos encargados con el deber de proteger la propiedad del querellante no pueden o no están dispuestos a proporcionar la protección adecuada.

La vista se celebrará después de la debida notificación personal, en la forma que ordene el tribunal, a todas las personas conocidas contra quienes se solicita el recurso, y además al Comisionado de la Policía de Puerto Rico, del área donde se ha cometido o se ha amenazado cometer el acto ilegal o torticero o de fraude, intimidación o violencia.

Ley Núm. 50 de 4 de agosto de 1947, según enmendada, conocida como
“Ley para Limitar la Facultad de los Tribunales para Expedir Injunctions en Casos de Disputas
Obreras”

Revisado el 28 de enero de 2021.

www.trabajo.pr.gov

Si el querellante alega que su propiedad física sufrirá daños sustanciales o irreparables a menos que se expida una orden de entredicho temporal, el tribunal convocará a las partes afectadas, a la mayor brevedad posible dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la radicación de la solicitud, para una audiencia sumaria, que se celebrará en cámara o en corte abierta, según lo determine el tribunal. El alguacil hará la citación inmediata de las partes afectadas. El tribunal oír brevemente a ambas partes y admitirá aquella evidencia testifical y documental que fuere necesaria o pertinente para formar juicio sobre la urgencia de la orden solicitada.

Si la parte obrera no compareciere, o no hubiera podido ser citada, después de haber llevado a cabo el alguacil gestiones razonables y diligentes al efecto de citarle, el tribunal oír a la querellante.

Tanto en el caso de comparecer ambas partes o una sola de ellas, si se presenta testimonio que sea suficiente para expedir un *injunction* preliminar de acuerdo con los requisitos exigidos por este capítulo, se podrá expedir inmediatamente después de la audiencia la orden de entredicho temporal, la cual será efectiva por un período no mayor de cinco (5) días. No se expedirá ninguna orden de entredicho excepto bajo la condición de que el querellante preste una fianza, con garantía adecuada, en una cantidad a ser fijada por el tribunal y suficiente para compensar a aquellos contra quienes se dicte la orden de entredicho de cualquier pérdida, gasto o daño causado por la expedición errónea o imprevista de tal orden, incluyendo las costas y honorarios razonables de abogado y gastos incurridos en la defensa contra la orden o contra la expedición de cualquier remedio de *injunction* solicitado en el mismo procedimiento y denegado después por el tribunal.

Artículo 6. —Buena fe del querellante como requisito previo a obtener remedio (29 L.P.R.A § 106)

No se concederá ninguna orden de entredicho o recurso de *injunction* a ningún querellante que haya dejado de cumplir con cualquiera de las obligaciones fijadas por las leyes envueltas en la disputa obrera en cuestión, o que haya dejado de realizar todo esfuerzo para el arreglo de dicha disputa obrera mediante negociación, intervención del Servicio de Conciliación y arbitraje voluntario.

Artículo 7. —Conclusiones de hechos como base para *injunction*; orden limitada a prohibición (29 L.P.R.A § 107)

No se concederá ninguna orden de entredicho ni ningún *injunction* preliminar o permanente en ningún caso que envuelva o surja de una disputa obrera, excepto sobre la base de las conclusiones de hecho determinadas por el tribunal y obrantes en los autos del caso antes de la expedición de tal orden de entredicho o *injunction*; y toda orden de entredicho o

injunction que se conceda en un caso que envuelva o surja de una disputa obrera deberá incluir únicamente la prohibición de aquel acto o actos específicos que expresamente se aleguen en la querrela o petición radicada en dicho caso, y que expresamente se incluyan en dichas conclusiones de hechos determinadas por el tribunal y obrantes en los autos del caso, según se provee en este artículo.

Artículo 8. —Salvedad (29 L.P.R.A § 108)

Siempre que cualquier tribunal de justicia expida o deniegue cualquier *injunction* preliminar en un caso que envuelva o surja de una disputa obrera, el tribunal, a solicitud de cualquiera de las partes en el procedimiento, deberá certificar inmediatamente, como en los casos ordinarios, el expediente del caso al Tribunal Supremo de Puerto Rico para su revisión. A la radicación de dicho expediente en el Tribunal Supremo de Puerto Rico se verá la apelación y se confirmará, modificará o revocará con la mayor prontitud posible, dándole al procedimiento preferencia sobre todos los demás asuntos, excepto los de la misma naturaleza primeramente radicados.

La orden del tribunal concediendo o denegando cualquier *injunction* preliminar o permanente subsistirá en todos sus términos hasta tanto el Tribunal Supremo de Puerto Rico dicte resolución definitiva en el recurso de la revisión.

Artículo 9. —Definiciones (29 L.P.R.A § 109)

Cuando se use en esta ley, y para los fines de la misma:

- (a) Se considerará que un caso envuelve o surge de una disputa obrera cuando dicho caso envuelve a personas dedicadas a la misma industria, oficio, arte manual u ocupación; o que tienen interés directo o indirecto en los mismos; o que sean empleados del mismo patrono; o miembros de la misma organización de empleados o patronos, o de alguna organización afiliada a la misma; bien sea dicha disputa:
 - (1) Entre uno o más patronos o asociaciones de patrono y uno o más empleados o asociaciones de empleados;
 - (2) entre uno o más patronos o asociaciones de patronos y uno o más patronos o asociaciones de patronos, o
 - (3) entre uno o más empleados o asociaciones de empleados y uno o más empleados o asociaciones de empleados; o cuando el caso envuelve cualesquiera intereses conflictivos o en pugna en una disputa obrera de personas participantes o interesadas en la misma.
- (b) Se considerará que una persona o asociación es participante o está interesada en una disputa obrera si se solicita recurso contra dicha persona o asociación, o si cualquiera de éstas se dedica a la misma industria, oficio, arte manual u ocupación en que ocurra

Ley Núm. 50 de 4 de agosto de 1947, según enmendada, conocida como
**“Ley para Limitar la Facultad de los Tribunales para Expedir Injunctions en Casos de Disputas
Obreras”**

Revisado el 28 de enero de 2021.

www.trabajo.pr.gov

dicha disputa, o tiene interés directo o indirecto en la misma, o es miembro, funcionario o agente de cualquier asociación compuesta total o parcialmente de patronos o empleados dedicados a tal industria, oficio, arte manual u ocupación.

- (c) El término “disputa obrera” incluye cualquier controversia relativa a término o condiciones de empleo o relativa a la asociación o representación de personas al negociar, fijar, mantener, cambiar, o tratar de llegar a un acuerdo sobre términos o condiciones de empleo, aunque las partes se encuentren o no en la relación inmediata de patrono y empleado.

Artículo 10. —

Esta Ley, por ser de carácter urgente, empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.
